

RECURSO	Protección
CODIGO	PR 15
RECURRENTE Y RUT	AGRUPACION CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA MORENOS DE LIVILCAR
REPRESENTANTE LEGAL Y RUT	
ABOGADO PATROCINANTE Y RUT	
RECURRIDO Y RUT	SOCIEDAD SANTUARIO DE LIVILCAR OCHO DE DICIEMBRE,
REPRESENTANTE LEGAL Y RUT	

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Orden de no innovar. **TERCER OTROSI:** Se tenga presente. **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y Poder

### I. CORTE

[REDACTED] agrónomo, correo electrónico [REDACTED] presidente y representación legal de la organización funcional “**AGRUPACION CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA MORENOS DE LIVILCAR**”, ambos domiciliados en esta ciudad, [REDACTED] a US. Ilustrísima, respetuosamente digo:

En la representación que invisto, vengo en interponer recurso de protección en contra de la Corporación de Derecho Privado **SOCIEDAD SANTUARIO DE LIVILCAR OCHO DE DICIEMBRE**, domiciliada [REDACTED], representada por don [REDACTED], desconozco profesión u oficio, domiciliado en calle [REDACTED] a fin de que S.S. Iltma. adopte todas las medidas que estime necesarias para reestablecer el imperio del Derecho y, en especial, para asegurar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de culto, resguardado por esta acción constitucional, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, por los fundamentos que se expondrán:

#### I.- ANTECEDENTES

1.- La Fiesta de la Virgen de las Peñas es una celebración popular religiosa que se realiza en el Santuario de las Peñas, quebrada de Livilcar, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, el primer domingo de octubre y el 8 de diciembre de cada año durante 3 días. Ambas fechas son llamadas “Fiesta Grande” y “Fiesta Chica” respectivamente.

2.- En esta festividad diversas compañías de baile pasan saludar a la Virgen (tradición iniciada a fines del siglo XIX). Las ceremonias de rigor que las compañías de baile deben cumplir en el Santuario, empiezan el día de la Víspera, a las cinco de la mañana, con la “Llegada”. La salutación ceremonial consiste en tres inclinaciones del estandarte de los caminantes, ante la imagen milagrosa de la Virgen de las Peñas. Los bailarines entonan el himno *de la llegada*, cantando a capella. Después de la “Llegada”, las compañías de bailes realizan la “Entrada” cantando el himno del “Buenas Días”, luego la “Inspección y Presentación de la tropa” y la “Reverencia Colectiva en Cruz”, y finalmente, se despiden de la Virgen con el himno de “La Retirada”. Y así se repite en la tarde y finalmente en la noche,

con los himnos de “Buenas tardes” y “Buenas noches” respectivamente; y así, durante los días de fiesta se realizan misas y procesiones.

3.- Es así que, la agrupación que represento, con sus más de 50 asociados, ha participado desde antaño en la fiesta chica de la virgen de las Peñas. Se hace presente que desde el año 2017 los bailes me Morenos de paso se encuentra incorporado en el Registro Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial de Chile, según Resolución: N°637 del 26 de Junio del año 2018 y desde el 25 de Abril del año 2019 forman parte del Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial de acuerdo a la Resolución: N°15 de la misma fecha.

4.- Ahora bien, la organización de la participación de los bailes religiosos en la celebración de la “fiesta chica” (esto es, la correspondiente al 08 de diciembre) la ha asumido de facto la recurrida Sociedad Santuario de Livilcar Ocho de Diciembre (en adelante indistintamente “La Asociación”); situación generalmente aceptada por los partícipes en la festividad. No obstante, desde ya es del caso hacer presente que los bailes participantes no son asociados de dicha Asociación.

5.- Cabe mencionar que si bien los distintos bailes que participan en la festividad generalmente han respetado la organización que lleva a efecto la Asociación, ello no implica la aceptación de medidas que impidan su participación. A mayor abundamiento, nunca en todos los años de celebración de la festividad se ha aplicado la sanción de suspensión de participación en la actividad del 08 de diciembre.

## **II.- ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO**

Se denuncia como ilegal y arbitraria la decisión de fecha 24 de agosto del presente, comunicada mediante carta recibida por mano, en virtud de la cual la recurrida mediante su Comité de Disciplina suspende a la agrupación que represento, también individualizada como “Sociedad Religiosa Morenos de Livilcar” o “Baile Morenos de Livilcar” de la participación en la festividad religiosa de la virgen de las Peñas el día 08 de diciembre de 2022, día principal de la festividad.

## **III.-FORMA COMO SE PRODUCE LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD**

1.- La Asociación recurrida no tiene facultad o atribución para suspender, prohibir o restringir la participación de los diversos bailes en la festividad de la virgen de las Peñas. A mayor abundamiento, se hace presente que la única limitación a la libertad religiosa y de culto que consagra nuestro texto constitucional en su artículo 19 N° 6 dice relación con *la moral, a las buenas costumbres o al orden público*.

2.- Asimismo, la medida disciplinaria de suspensión, sus causales y duración, ni siquiera se encuentra contemplada en los estatutos de tal Asociación, sino en un reglamento interno de dudosa vigencia, el cual no tiene la misma jerarquía que los estatutos.

3.- Sin perjuicio, las medidas disciplinarias, y en especial la suspensión, solo podrían aplicarse -de proceder- a socios, no a terceros. Como se mencionó, nuestra agrupación no es jurídicamente parte de la Asociación, por lo que mal podría aplicársele sanciones establecidas en el estatuto o reglamentos internos de dicho ente.

4.- El acatamiento que los distintos bailes religiosos han hecho en relación a la organización por parte de la Asociación de la festividad de 08 de diciembre, no implica que estemos frente

a una convención generadora de un vínculo jurídico entre la Asociación y bailes; menos aún implica la aceptación de sanciones que impidan la participación en dicha festividad.

5.- En consecuencia, jurídicamente no existe norma que fundamente la aplicación de sanciones establecidas en reglamentos internos a los bailes religiosos, pues no son asociados.

6.- Por otra parte, no consta la legalidad de la investidura de del comité de disciplina de la Asociación, ni que se haya respetado un debido procedimiento para la aplicación de la medida de suspensión, ni los fundamentos jurídicos y fácticos, ni justificación y proporcionalidad de la decisión.

7.- Abundando en la falta de debida justificación, al respecto, es de mencionar que el fundamento de la suspensión se basa en general en la inconcurrencia de nuestros asociados a citaciones o reuniones; sin embargo, no se consideró la situación especial de pandemia, que causó a nuestros asociados un temor de contagio, lo cual se expuso al comité disciplinario, amén de que es de público conocimiento.

8.- Asimismo cabe mencionar que el tipo de infracciones que se les imputan a nuestro baile religioso también han sido cometidas por otros bailes, los cuales no se han visto afectados por la sanción de suspensión.

9.-Por último se hace presente que, en todos los años de esta forma de relación entre la Asociación y bailes religiosos, NUNCA se ha aplicado la sanción de suspensión de participación, la aplicación de esta medida altera el statu quo vigente, lo cual requeriría un consentimiento manifiesto del baile sancionado.

#### **IV.- GARANTÍAS CONCULCADAS**

La conducta denunciada que afecta a nuestra agrupación y asociados vulnera principalmente la garantía establecida en el artículo 19 N° 6 de nuestro texto constitucional, denominada también como libertad religiosa y de culto.

Asimismo, y en coherencia con la opinión de nuestra Excma. Corte (Considerando octavo de fallo de 01 de abril de 2021 en Recurso de Protección, causa Rol N° 21.963-2021) cabe señalar que la situación planteada es susceptible de ser enmarcada bajo el prisma de diferentes derechos fundamentales derivados, de la dignidad humana, esto es la libertad, en las diferentes manifestaciones de ella: de conciencia y religión; de locomoción; de opinión y de reunión, razón por la cual además se conculcan estas garantías establecidas en los artículos 19 N° 7, 12 y 13 del texto constitucional.

En especial, en cuanto a la garantía consagrada en el número 6° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto, es la libertad religiosa y de culto, el inciso primero de la norma citada establece lo siguiente:

*“La Constitución asegura a todas las personas: La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”*

Este derecho se encuentra desarrollado en la Ley N° 19.638, en sus artículos 6° y 7°, que permiten en resumen la práctica pública o privada, sea individual o colectiva, de los actos y ritos propios de cada confesión. En el caso del presente recurso, y de acuerdo a las normas y doctrina de la religión que se profesa, la participación en la festividad en conmemoración de la virgen de las Peñas es parte esencial de la creencia religiosa, en tanto manifestación colectiva de la fe.

Nuestra E. Corte, citando al autor Humberto Nogueira Alcalá, ha señalado que la libertad religiosa en su concepción subjetiva externa se transforma en libertad de culto, la que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones. Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto.” (Fallo de 01 de abril de 2021 en Recurso de Protección, causa Rol N° 21.963-2021).

Respecto a la vulneración del derecho a reunión, el Artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: *"El derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía"*

Es evidente al respecto que la decisión de la recurrida en cuanto limita nuestra reunión, no tiene el carácter de disposición general de policía.

Por último agregar que, la conducta denunciada también vulnera la garantía de igualdad consagrada en el artículo 19 N° 2 del texto constitucional. Al efecto, en lo pertinente la norma establece en su inciso 2°:

*"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*

En efecto, todos tenemos derecho de participar en la actividad religiosa sin discriminación arbitraria. Esta infracción se acrecienta en el hecho de que la Asociación recurrida ante mismos hechos ha optado por sancionar a nuestro baile con la medida de suspensión, y a otros bailes por similares infracciones, no se les aplicó tal medida.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto, normas citadas, artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección

**RUEGO a US.I.** tener por interpuesto este recurso de protección en contra SOCIEDAD SANTUARIO DE LIVILCAR OCHO DE DICIEMBRE, representada por [REDACTED], declararlo admisible, disponer que informe la recurrida en el plazo perentorio que US.I. fije, acogerlo en todas sus partes y adoptar las medidas que la I. Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, entre las cuales y sin perjuicio de las medidas que US. I. determine proceda a:

1.- Declarar ilegal y/o arbitraria la medida de suspensión de la “Sociedad Religiosa Morenos de Livilcar” en la participación en la festividad religiosa de la virgen de las Peñas el día 08 de diciembre de 2022.

2.- Declarar que a la Agrupación cultural social y deportiva Morenos de Livilcar y sus socios le asiste el derecho fundamental de participar en la festividad religiosa de la virgen de las Peñas el día 08 de diciembre de 2022 en el Santuario de las Peñas conforme a todos los ritos y tradiciones que se enmarcan en dicha actividad.

3.- Condenar en costas a la recurrida en caso de oposición.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US.I., tener por acompañados, los siguientes documentos:

1-Carta de 05 de agosto de 2022 del Comité de Disciplina de la Asociación Sociedad Santuario de Livilcar Ocho de diciembre que suspende a nuestra Asociación Morenos de Livilcar.

2.- Carta de apelación de nuestra sociedad religiosa Morenos de Livilcar.

3- Respuesta de 24 de agosto de 2022 del Comité de Disciplina de la Asociación Sociedad Santuario de Livilcar Ocho de diciembre que confirma la medida de suspensión del baile Morenos de Livilcar para participar el día 08 de diciembre de 2022.

4.-Certificado de vigencia de Persona Jurídica sin Fines de Lucro de la Agrupación cultural social y deportiva Morenos de Livilcar, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 20 de septiembre de 2022.

5.- Certificado de Directorio de persona jurídica sin fines de lucro de la Agrupación cultural social y deportiva Morenos de Livilcar, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 20 de septiembre de 2022, en donde consta mi calidad de presidente

6.- Nomina de Socios de Agrupación cultural social y deportiva Morenos de Livilcar.

7.- Certificado de vigencia de Persona Jurídica sin Fines de Lucro de Sociedad Santuario de Livilcar ocho de diciembre, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 20 de septiembre de 2022.

8.- Certificado de Directorio de persona jurídica sin fines de lucro de Sociedad Santuario de Livilcar ocho de diciembre emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 20 de septiembre de 2022.

9.- Constancia del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De acuerdo a los antecedentes expuestos en el presente recurso existe temor de que si no se detienen los efectos de la conducta impugnada mientras se resuelve la acción, ésta puede llegar a producir daños irreversibles en relación al ejercicio de los derechos amagados, **POR TANTO, Ruego a S.S. ILTMA.**, se sirva decretar orden de no innovar, en términos de ordenar SE SUSPENDA la aplicación de la medida adoptada por la recurrida que suspende la participación de la Asociación Morenos de Livilcar en la festividad religiosa de la virgen de las Peñas el día 08 de diciembre de 2022 en el Santuario de las Peñas, ordenando se notifique por el medio que US.I., determine con la mayor urgencia a la recurrida.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. I. tener presente que mi personería para representar a la AGRUPACION CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA MORENOS DE LIVILCAR, conforme lo dispone el artículo 4º del Decreto 58 de 1997 de Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, consta en certificado de Directorio de persona jurídica sin fines de Lucro emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, que se acompaña en primer otrosí.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US.I. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don [REDACTED] correo electrónico para efectos de notificación [REDACTED] domiciliado en

[REDACTED] con todas y cada una de las facultades mencionadas en el artículo 7 ambos incisos del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas